Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

| | | |
|---|---|---|
| REBECA TARTAS<br><br>Apelada<br><br>v.<br><br>AGNES COLÓN VÁZQUEZ<br><br>Apelante | KLAN201500484 | *APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón<br><br>Civil número: D CM2013-1709<br><br>Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60) |

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nos Agnes Colón Vázquez (la apelante) mediante escrito de apelación y nos solicita la revisión de la sentencia emitida el 7 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 9 de enero de 2015. En la referida sentencia, se declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Rebeca Tartas (la apelada) y, en su consecuencia, se condenó a la apelante al pago de $1,085.73, al igual que, al pago de $575 por concepto de costas y honorarios de abogado, más el pago de interés legal conforme a la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil.

**-I-**

El 25 de octubre de 2013, la apelada presentó una demanda sobre cobro de dinero bajo Regla 60 de Procedimiento Civil. Alegó que había prestado unos servicios como ajustador público para la apelante. Sostuvo que la apelante recibió un cheque de $10,000 como pago parcial de su reclamación contra la aseguradora Antilles Insurance Co. (Antilles Insurance) de la cual el 10% le correspondía como comisión según acordado en el contrato entre las partes. Posteriormente, la apelada presentó su contestación a la demanda negando los hechos esenciales de la demanda. La contestación a la demanda vino acompañada de una reconvención mediante la cual reclamaba daños económicos por las actuaciones de la apelada.

Tras varios trámites procesales, el 25 de noviembre de 2014 la apelada presentó una "Moción Urgente de Sentencia Sumaria". En la misma, manifestó que la apelante la había contratado para que la representara, asesorara, y asistiera como ajustador público en una reclamación contra la compañía de seguros Antilles Insurance. Añadió que los honorarios pactados eran a razón de 10% del valor de la pérdida pagada. Adujo que como producto de su gestión, Antilles Insurance le emitió un cheque por el monto de $10,000 con fecha de 18 de septiembre de 2013 como adelanto para reparaciones en la propiedad de la apelante. Señaló que para el 23 o 24 de

septiembre de 2013 la apelante firmó un documento en el cual certificaba el recibo del cheque de $10,000 emitido por Antilles Insurance y reconocía que le correspondía a la apelada la cantidad de $1,000 por concepto de comisión a tenor con el contrato suscrito entre las partes. Aseveró que en el referido documento la apelante también aceptó que de no pagar dicha cantidad para el 1 de octubre de 2013, estaría incurriendo en incumplimiento de contrato y la deuda estaría acumulando intereses diarios hasta satisfacerse. Por último, insistió que el 27 de septiembre de 2013 la apelante le había contestado por correo electrónico reconociendo que le pagaría $1,000 de la comisión y que de salir victoriosa en la demanda contra Antilles Insurance, le estaría pagando el 10% del dinero recobrado menos los $1,000 que le pagaría cuando cambiara el cheque por concepto de adelanto para reparaciones en su propiedad. No obstante lo anterior, para el mes de octubre de 2013 la apelante le debía la cantidad de $1,085.73. La apelada acompañó su escrito con el contrato de servicios suscrito entre las partes; una declaración jurada suscrita por al apelante en la cual confirma haber contratado los servicios de la apelada para la reclamación contra su aseguradora; una copia del cheque emitido por Antilles Insurance por el monto de $10,000 a favor de la apelante; un documento otorgado entre las partes con fecha de 24 de septiembre de 2013 en el cual la apelante admite haber recibido el cheque de $10,000 y se compromete a pagarle a la apelada $1,000

correspondiente al 10% de la reclamación; entre otros documentos que sustentan cada uno de los hechos incontrovertidos incluidos en la moción de sentencia sumaria.

Oportunamente, la apelante presentó su oposición a sentencia sumaria. En la referida moción, la apelante se limitó a resaltar que existían hechos materiales en controversia que impedían que se dictara sentencia sumaria, no obstante, no acompaño el escrito de documentos que evidenciaran sus alegaciones.

Evaluados los escritos presentados por las partes, el foro de instancia emitió la sentencia objeto del presente recurso. En la misma, declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la apelada y condenó a la apelante al pago de $1,085.73, al igual que, al pago de $575 por costas y honorarios de abogado, más el pago del interés legal conforme a la Regla 44.3 de Procedimiento Civil. La sentencia concluyó en su parte pertinente, lo siguiente:

> En el caso de epígrafe, el Tribunal tuvo la oportunidad para examinar con detenimiento cada uno de los hechos incontrovertidos presentados en la moción de Sentencia Sumaria. **Para cada hecho, la parte demandante presentó prueba documental que sustentaba los mismos. Más aún, acompañó con la Moción de Sentencia Sumaria, declaración jurada en la cual el demandante certifica que todo lo que esta consignando en la moción es correcto. Por el contrario, la parte demandada no presentó declaración jurada ni prueba alguna para rebatir los referidos hechos incontrovertidos.**

> Al analizar las determinaciones de hechos expuestas anteriormente, encontramos que la parte demandada Agnes Colón Vázquez es responsable de la deuda por concepto de honorarios de ajustador público que se consigna en la Moción de Sentencia Sumaria. Surge de las alegaciones de la demanda que la deuda reclamada esta vencida; surge que la misma es líquida al haberse determinado mediante cálculos; es exigible según surge de la carta de honorarios presentada junto a la moción.
>
> En varios de los documentos que obran en nuestro poder, surge que la demandada admite una deuda con la demandante por la cantidad de $1,085.73. **No surge de los referidos documentos que la demandada hubiera cuestionado a la demandante la deuda.** (Énfasis nuestro).

Inconforme, la apelante presentó una "Solicitud de Enmienda a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y de reconsideración bajo las Reglas 43 y 47 de las de Procedimiento Civil" la cual fue declarada no ha lugar por el TPI.

Insatisfecha nuevamente, la apelante presentó un recurso de apelación señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

> Erró el Tribunal apelado al dictar una sentencia sumariamente contra la parte demandante apelante, existiendo una controversia real en este caso en cuanto a varios hechos materiales y que como cuestión de derecho, no procedía dicha sentencia dictada sumariamente.
>
> Dicha sentencia fue dictada sin brindarle la oportunidad a la parte demandante apelante para que su caso se viera en los méritos, constituyendo esto un abuso de discreción por parte del T.P.I. En adición se concedió una partida mayor a la indicada en la demanda sin haber hecho una determinación de temeridad y tampoco se cumplió con las disposiciones de la Regla 44.1(b) de las de Procedimiento Civil.

Por su parte, el 28 de abril de 2015 la parte apelada presentó su correspondiente alegato.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario disponible para resolver las controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio plenario. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, permite dictar sentencia de forma sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. Ésta también puede ser utilizada para resolver de forma final una controversia que sea separable de otras reclamaciones. Su propósito es aligerar la tramitación de un caso porque no es necesaria una vista, ya que los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial y solo resta aplicar el derecho. La sentencia sumaria facilita la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles, siempre que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. De esta manera se evitan juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que conlleva su celebración para las partes y para el tribunal.

**La parte que solicita que se dicte sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar la**

**inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material y esencial, que a la luz del derecho sustantivo llevaría a que se dicte sentencia a su favor**. (Énfasis nuestro). Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 333 (2004); Urtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995); Tello, Rivera v. Eastern Airlines, 119 D.P.R. 83, 86-87 (1987). Sin embargo, cuando existe una controversia real en relación con hechos materiales y esenciales, no se debe dictar sentencia sumaria y cualquier duda debe resolverse contra la parte promovente de la misma. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 311-312. Cabe señalar que el juez que atiende una solicitud para que se dicte sentencia sumaria debe considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes. *Íd.*

**A tenor con las exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil, en lo que respecta particularmente a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, ésta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya.** (Énfasis suplido). Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(a)(4); Zapata v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 144 (2013).

**Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas**

**exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente**. (Énfasis suplido). Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(2).

La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. Íd. **Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en mera alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa.** (Énfasis nuestro). *Íd.* No obstante, "el solo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor." Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra,* pág. 721.

Ahora bien, para derrotar la sentencia sumaria no basta con presentar afirmaciones mediante declaraciones juradas que son meramente conclusiones reiteradas de las alegaciones de la demanda hechas sin conocimiento

personal de los hechos. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*, pág. 216. **La parte promovida debe presentar una exposición de hechos materiales bajo juramento o, de lo contrario, se dictará sentencia sumaria en su contra**. (Énfasis suplido). *Íd.* Por otro lado, la parte demandada puede derrotar la solicitud de sentencia sumaria si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción; si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante. *Íd.*

De otra parte, puede también la parte promovida someter hechos materiales adicionales que alegadamente están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de ésta en que descansa cada aserción. Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(3).

Nuestro Más Alto Foro ha determinado que los tribunales, al dictar sentencia sumaria, deben: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no

han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, los tribunales deberán presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra,* pág. 913.

Como parte del nuevo esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria, se le concede también al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*; Zapata v. J.F. Montalvo, *supra*.

Más aún, el juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en la relación de hechos correspondiente de su escrito. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra.*

Los tribunales no deben dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) haya[n] alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho

no proceda. [Citas omitidas]. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Íd*., pág. 913–914.

Por otro lado, los tribunales deben declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y estos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 D.P.R. 615, 638 (2009).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora del foro apelativo sobre la procedencia de la sentencia sumaria, éste debe utilizar los mismos criterios que el tribunal de instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 334. El Tribunal Supremo ha aclarado, sin embargo, que el tribunal apelativo está limitado de la siguiente manera: (1) éste solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia -las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el tribunal de instancia, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el tribunal apelativo únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente- no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al tribunal de instancia. Íd., pág. 335.

Si se trata de la interpretación de la prueba documental, el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia, por lo que puede adoptar su propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 687 (2004).

**-B-**

Sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371; García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870, 886 (2008); Collazo Vázquez v. Huertas Infante, 171 D.P.R. 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra,* pág. 885; Rivera v. PRAICO, 167 D.P.R. 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio "cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado". Artículo 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Artículo 1207 del

Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera, 184 D.P.R. 169 (2011); Guadalupe Solís v. González Durieux, 172 D.P.R. 676, 683 (2007); Alvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 17 (2005).

Es un principio general que "[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Artículo 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; Collazo Vázquez v. Huertas Infante, *supra,* pág. 103; López v. González, 163 D.P.R. 275, 282 (2004). Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe". BPPR v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008).

Algunos contratos requieren la realización de un ejercicio de interpretación para poder determinar la naturaleza de la obligación en que incurrieron las partes. Nissen Holland v. Genthaller, 172 D.P.R. 503, 513 (2007); S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 D.P.R. 713, 725–726 (2001). A tales efectos, el Artículo 1233 del Código Civil dispone lo siguiente: **"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la**

**intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".** (Énfasis nuestro). Artículo 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3471.

Sobre la anterior disposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que debe seguirse la letra clara de un contrato, cuando la misma refleja inequívocamente la voluntad de las partes. Ahora bien, cuando no sea posible determinarla con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales, deberá recurrirse a evidencia extrínseca para juzgarla, utilizando principalmente los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los contratantes, el uso o costumbre y demás circunstancias indicativas de la intención contractual, incluyendo la ocasión, circunstancias, personas y el acuerdo que se intentó llevar a cabo. Nissen Holland v. Genthaller*, supra,* págs. 513–519.

**-C-**

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de 2009 provee para la imposición de honorarios de abogado en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d). La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. P.R. Oil v. Dayco*,* 164 D.P.R. 486, 510–511 (2005); Elba A.B.M. v. U.P.R.*,* 125 D.P.R. 294, 329 (1990). El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una

actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 702 (1999).

Incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. P.R. Oil v. Dayco, *supra,* pág. 511; Domínguez v. GA Life, 157 D.P.R. 690, 706 (2002). Puede haber temeridad cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero ésta se acepte posteriormente; **cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra**; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; **cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad**; **y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad**. (Énfasis nuestro). O.E.G. v. Román González, 159 D.P.R. 401, 418; Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 D.P.R. 267, 335–336 (1998); Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 D.P.R. 713, 718–719 (1987).

**Como es de conocimiento general, la determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador.** (Énfasis suplido). Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.,

173 D.P.R. 170, 188 (2008); P.R. Oil v. Dayco*, supra,* pág. 511 (2005). **Por ser una cuestión discrecional este foro apelativo le debe deferencia a la imposición de temeridad por parte del TPI. Sin embargo, esta deferencia no es absoluta, por lo que puede revisarse ante indicios de abuso de discreción.** (Énfasis suplido). Andamios de P.R. v. Newport Bonding*,* 179 D.P.R. 503, 520 (2010)*;* S.L.G. Flores–Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 866 (2008)*;* Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., *supra*, pág. 188*;* Jarra Corp. v. Axxis Corp, 155 D.P.R. 764, 779 (2001).

**Si bien es cierto que para poder imponer el pago de honorarios de abogado a una parte ésta tiene que haber actuado en forma temeraria, el Tribunal Supremo ha resuelto que en ausencia de determinación expresa de la conducta, ella queda implícita al imponer el pago**. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*,* 148 D.P.R. 695, 702 (1999); Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*,* 87 D.P.R. 38, 39–40 (1962). Por consiguiente, cuando un tribunal **impone** el pago de honorarios la conducta temeraria está implícita, aunque nada haya dicho respecto a esta última.

**-D-**

Rectora de la obligación de pagar las costas del proceso, la Regla 44.1 (a) y (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 44.1 dispone:

> **Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados**
>
> (a) *Su concesión.* Las costas le serán concedidas a la parte cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
>
> (b) *Cómo se concederán.* **La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento.** El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. (Énfasis nuestro).

El propósito de la precitada Regla 44.1 es resarcir a la parte victoriosa en un litigio los gastos necesarios y razonables en que tuvo que incurrir con motivo del mismo. J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 D.P.R. 456, 460 (1992); Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443, 461 (1985). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que

las costas se justifican debido a que el derecho de la parte vencedora "no debe quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario". Garriga Jr. v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 245, 253 (1956). La Regla 44.1(a) también tiene un fin de índole disuasivo, esto es, desalentar los pleitos temerarios y superfluos que se llevan a cabo sólo con el propósito de retrasar la justicia. Garriga Jr. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 253.

La aludida regla otorga amplia discreción a los tribunales para fijar las costas y adjudicar en cada caso cuáles son los gastos incurridos durante la tramitación del litigio. Los tribunales sentenciadores ejercerán esa discreción con moderación y examinarán cuidadosamente los memorandos de costas en cada caso, especialmente cuando las costas reclamadas sean objeto de impugnación. Pereira v. I.B.E.C., 95 D.P.R. 28, pág. 79; Garriga Jr. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 256.

De una mera lectura de los incisos (a) y (b) de la Regla 44.1, *supra*, se desprende que, aunque la parte victoriosa en un pleito tiene derecho a cobrar costas, la concesión de éstas no es automática. La parte que reclame las mismas deben ser solicitarlas dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de notificación de la sentencia. Este término de diez (10) días es improrrogable, de acuerdo con la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 68.2, y el caso

Pereira v. I.B.E.C., 95 D.P.R. 28 (1967). Por tanto "el tribunal carece de poder o autoridad legal para aprobar cualquier memorándum (sic) de costas presentado tardíamente y/o uno suplementario para adicionar partidas omitidas en el memorando original". Burlington Air v. Municipio de Carolina, 154 D.P.R. 588, 618 (2001); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, Vol. II, pág. 723.

**Así, aunque la imposición de costas a la parte perdidosa en un pleito es mandatoria, *no procede concederlas sin que dicha parte haya presentado* un memorando *de* costas*, detallando los gastos* en *los cuales incurrió dentro del término de diez (10) días provisto por ley*.** El procedimiento para reclamar costas "tiene como objeto determinar o concretar las mismas". Hernández Colón, *op. cit.* En ausencia de un memorando de costas, los tribunales no pueden determinar cuáles gastos se concederán como costas y hacer un cálculo acertado de a cuánto ascienden éstas, porque sin el memorando no hay constancia alguna de los gastos específicos reclamados. *Id.*

Por otro lado, la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cualquier parte que no esté de acuerdo con las costas reclamadas, puede impugnarlas en todo o en parte, en el término de diez (10) días a partir de habérsele notificado el memorando. Así, el requisito de presentar un memorando de costas no solamente es necesario para que el tribunal pueda hacer una

determinación acertada de la cantidad que ha de concederse en ese concepto, sino también para que la parte de quien se reclaman dichas costas pueda hacer valer el derecho que le concede la propia Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, a impugnar cualquier partida que considere improcedente. *Id.*

**-III-**

En su primer señalamiento de error, la apelante esbozó que actuó incorrectamente el TPI al dictar sentencia sumaria ya que entiende que existen hechos materiales en controversia que impiden que el caso de autos sea decidido de esta manera.

Según consta del expediente ante nos, la apelada presentó una moción de sentencia sumaria el 25 de noviembre de 2014. Cabe señalar que la moción de sentencia sumaria incluyó un desglose en párrafos debidamente numerados de los hechos sobre los cuales no existe controversia sustancial y acompañó para cada uno de ellos referencia a la evidencia que apoyaba el mismo conforme a la Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*. En su consecuencia, la apelante presentó una sucinta oposición a sentencia sumaria en la cual se limitó a mencionar que existían hechos materiales en controversia; sin embargo, no identificó los mismos con el número de párrafo correspondiente ni plasmó su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible a tenor con las exigencias de la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*

y la jurisprudencia aplicable. *Véase* Zapata Berrios et al v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*.

En vista de ello, debido a que la parte apelante incumplió con los requisitos básicos de forma y sustancia para oponerse conforme a derecho a una moción de sentencia sumaria, el foro de instancia procedió a evaluar la moción presentada por la apelada, al igual que, los documentos que la acompañaban, y determinó que esta había presentado la prueba documental necesaria para sustentar cada hecho incontrovertible. Coincidimos con el TPI y concluimos que el foro primario no abusó de su discreción al declarar ha lugar la moción de sentencia sumaria.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, la apelante señala que el foro de instancia abusó de su discreción al conceder una partida de honorarios de abogado mayor a la indicada en la demanda sin haberse hecho una determinación de temeridad por el tribunal. Igualmente, sostiene que no se cumplió con las disposiciones de la Regla 44.1(b) las cuales regulan el otorgamiento de costas tras resultar victorioso en un litigio.

En primer lugar, debemos recordar que la determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción de juez sentenciador. Por consiguiente, la condena en honorarios de abogado es imperativa si es que el foro sentenciador ha concluido que una parte ha obrado con temeridad. En ausencia de una

determinación expresa a estos efectos, también puede considerar que el foro *a quo* halló temeridad en la conducta de una parte al imponer el pago de honorarios de abogado. No obstante, como se trata de un asunto que yace en la sana discreción del foro primario, los tribunales apelativos únicamente intervendrán en este asunto si surge que el tribunal revisado se excedió en su discreción al otorgar honorarios.

Como hemos mencionado anteriormente, entre los elementos a considerar para determinar la cuantía a fijarse por concepto de honorarios de abogado, se debe tomar en consideración factores tales como el grado o intensidad de la conducta temeraria, la extensión del litigio, el tiempo invertido, la cuantía involucrada, entre otros ya mencionados.

En vista de ello, reside en la sana discreción del foro apelado hacer la determinación de imponer honorarios de abogado. Enfatizamos que no tenemos elementos de juicio que nos muevan a determinar que el TPI se excedió en su discreción al imponer honorarios de abogado, por lo que, no procede intervenir con ello. A esos efectos, le brindamos deferencia a su determinación.

En segundo lugar, habiéndose declarado ha lugar la moción de sentencia sumaria, la apelada tenía derecho a reclamar las costas del litigio. Sin embargo, su concesión no procede automáticamente, teniéndose que reclamar conforme a los requerimientos dispuestos en la Regla 44.1 (b) de

Procedimiento Civil, *supra*. Como hemos señalado, esta regla dispone de forma diáfana la necesidad de presentar un memorando de costas ante el Tribunal de Primera Instancia.

No surge del expediente que la apelada haya cumplido con dicho requisito. Por lo que, su incumplimiento impide que el Tribunal recurrido imponga las costas en la sentencia recurrida. El fijar cantidad alguna sin previa presentación de memorando y sin permitir a la parte perdidosa ser oída, constituye un error de Derecho inaceptable, además de ser un abuso de discreción. En vista de lo anterior, en el caso de autos no procede la imposición de costas en la manera en que lo dispuso el foro de instancia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, los cuales se hacen formar parte de esta sentencia, se modifica la sentencia recurrida a los efectos de revocar la partida de costas por la suma de $575.00, ya que la misma fue decretada en la sentencia sin presentarse el correspondiente memorando de costas. Así modificada, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones